

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 5.

Según me comunica el Alcalde de Noviercas, se hallan recogidos en dicha localidad cuatro borregos negros y una oveja blanca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lle gue a conocimiento de su dueño o due ños y puedan presentarse a recoger los, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcal día de Noviercas a la venta en públi ca subasta de las referidas reses, en la forma que determina el vigente re glamento para la administración y ré gimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 4 de enero de 1951.

El Gobernador,

24 JESÚS POSADA.

7.—Derechos 44 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del De legado del Gobierno para la Ordena ción del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por fe rrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el ar tículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín oficial del Es tado* núm. 163), por la que se citan normas para la ejecución de los trans portes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párra fo primero: «Urgentes»—apartado a) —y «Preferentes»—apartado c)— del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de oc tubre de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 303, de 30 de octubre de 1950), con las rectificaciones indicadas en la orden de 29 de noviembre de 1950 (*Boletín oficial del Estado* núm. 334, de 30 de noviembre de 1950) y las que a continuación se detallan:

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Lanas.

Pimentón.

b) *Al detall, en gran velocidad*

Se suprime:

Pimentón.

En pequeña velocidad

Se suprime:

Pimentón.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de enero próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de diciembre de 1950.—El Subsecretario, Luis Carre ro.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 31 de D)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

(Conclusión)

5.ª Los clasificados «útiles exclu sivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo sin concen trarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se orde ne su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuer po y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Reclu ta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su re sidencia en la población en que la Ca ja está localizada, presentarán perso nalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y 5 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la ex presada Dependencia, a cuya demar cación pertenezca aun cuando los re clutas lo sean de otras Cajas. De ocu rrir esta última contingencia se inte resará de aquella a que el recluta per tenezca, informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anota ción.

c) Los que residan en el extranje ro la entregarán en el Consulado co rrespondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conoci miento del punto de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo que será canjeado al procederse a la devolución de aque lla. En él se hará constancia del nú mero de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Re cluta comunicarán a los alcaldes, pa ra conocimiento de los mozos el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que sal gan de sus casas hasta el día que ve rifiquen su presentación en las Cajas con cinco pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presenta ción en ella, y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Mar cha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido desti nados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el soco rro de cinco pesetas diarias, que se rán abonadas por las Cajas y reclama das directamente por éstas, no pa sándose, por tanto, cargo a los Cuer pos.

9.ª Cuando en la población de re sidencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar co midas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la nor ma anterior.

De no ocurrir la circunstancia indi cada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de prepa rar las comidas de los reclutas duran te los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abo no del importe de las comidas en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del reglamento provisional de Re

clutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residen cia en lugar de hacerlo en la que per tenecen, serán socorridos por la pri mera en la forma que se previene. Es tos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los faci lite, la cual, en su virtud, no remiti rá justificante ni pasará cargo a ent dad alguna.

Con el fin de que la Caja a que per tenecen estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nomi nales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cor tos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente reglamento provisio nal de Reclutamiento, modificado por decreto de 3 de julio de 1945 («C. L.» número 92).

12. Todos los transportes por fe rrocarril necesarios para la incorpo ración de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que re cibian los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o espe ciales que se utilicen, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida ca liente se proveerá a los Parques de In tendencia, y por los Cuerpos que de signen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucha ras para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al sumi nistrarles la comida, recogidoseseles al terminar, para que sirvan en suce sivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al ter minar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos, serán abona dos en metálico por los Jefes de cada

partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere la norma octava de esta orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de cinco pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediata abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra, el jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Fermarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben in-

corporarse, especificando el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta, de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de diciembre de 1950.—
DAVILA.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que establece con carácter general la legislación aplicable en los pases a nivel, codificando y completando dis-

posiciones hasta entonces vigentes, consignó en su artículo séptimo la distancia mínima de quince metros del carril más próximo para situar las barreras, cadenas y cualquier clase de cerramientos, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de este Ministerio fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Sin embargo, dicha disposición de Gobierno no recogió la posibilidad de excepciones, previstas en anteriores normas, en aquellos casos en que se ofrecieran dificultades de tal naturaleza que justificaran modificar la condición mencionada, excepciones que no hay inconveniente en admitir, sin merma de la seguridad, mediante resolución que, para mayor garantía se dictará en cada caso particular, previa comprobación sobre el terreno practicada por la Inspección del Estado en los Ferrocarriles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El último párrafo del artículo séptimo del decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro quedará adicionado con el siguiente: «Cuando circunstancias de carácter extraordinario aconsejen reducir dicha distancia, conservando siempre el necesario margen de seguridad, a juicio del Ministro de Obras Públicas, la declaración de excepción se hará por dicho Ministerio, a petición de la empresa o entidad encargada de la explotación del ferrocarril, y oída la División Inspectora correspondiente, previa comprobación sobre el terreno, que practicará ésta».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSÉ MARIA FERNANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

(B. O. del E. del día 28 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes.

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de diciembre de 1950.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Harinera disfrute de los beneficios sobre política de salarios de que ha venido haciéndose partícipes a trabajadores de diferentes gremios íntimamente relacionados con el sector harinero, procede establecer un plus de carestía de vida en favor del mencionado personal.

En su virtud, a propuesta de la Dirección general de Trabajo y de conformidad con la ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, tal como dichos salarios fueron establecidos por orden de 10 de agosto de 1948, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, del 28 de julio de 1945.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran concedido las empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio de conformidad con el decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 2.º El plus a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo establecido en la presente orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de diciembre de 1950.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo

(B. O. de E. del día 1 de E.)

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Dando cumplimiento a lo dispuesto, se publica a continuación el precio de la harina de abastecimiento y canje, que ha sido aprobado por nuestra Delegación Nacional, para regir en esta provincia, durante el mes de enero actual.

Harina de trigo para el abastecimiento, 310'15 pesetas quintal métrico.

Harina de trigo para canje, 147'47 ídem id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 3 de enero de 1951.—El Jefe provincial.

19

Imprenta provincial.